



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 00042-
2019**



**PRESENTADO POR
RENATO FABRIZIO MONTERO CRUZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2023**

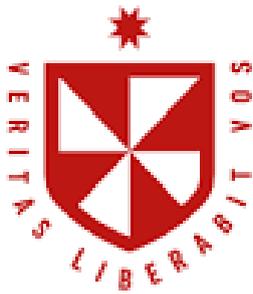


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00042-2019

Materia : **LESIONES PRETERINTENCIONALES
CON RESULTADO FORTUITO**

Entidad : **PODER JUDICIAL – C.S.J. - LIMA**

Bachiller : **RENATO FABRIZIO MONTERO CRUZ**

Código : **2016100804**

LIMA – PERÚ

2023

En el presente Informe Jurídico se analiza un expediente penal por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio calificado por alevosía el mismo que se encuentra previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal, en contra de **M.A.F.D.L.C.**, en agravio de **J.C.C.M.** En atención a ello, se tiene entonces que el expediente penal materia de análisis se origina en virtud del hecho perpetrado el día 21 de mayo de 2019, entre las 09:00 y 10:00 horas aproximadamente, en donde la señora C.Y.F.D.L.C., se encontraba discutiendo con el agraviado **J.C.C.M.**, debido a que este último habría ingresado sin autorización a su domicilio. Es allí donde el hermano de la señora, M.A.F.D.L.C., ingresa por un pasaje contiguo y, aprovechando que el agraviado se encontraba de espaldas, lo coge del cuello haciéndolo caer al piso produciéndole la muerte.

La 11° Fiscalía Provincial Penal del distrito fiscal de Lima, decidió:

Presentar cargos y solicitar prisión preventiva en contra de **M.A.F.D.L.C.** ante el Juzgado Penal Permanente de los distritos de La Victoria y San Luis, el mencionado juzgado decidió aperturar instrucción en la Vía Ordinaria contra **M.A.F.D.L.C.**, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio calificado, el mismo que se encuentra previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal, del mismo modo declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva fijando el plazo en 9 meses.

Luego de realizarse los actos de investigación correspondientes y admitidos, la 8° Fiscalía Superior Penal de Lima:

Formuló acusación contra el imputado **M.A.F.D.L.C.**, como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio calificado (con alevosía) el mismo que se encuentra previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal, solicitando por ello se imponga una pena de veinte años de pena privativa de libertad, y una reparación civil de cincuenta mil nuevos soles.

Por su parte:

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, realizó el control de acusación respectivo, decidiendo aclarar el Auto Apertorio de Instrucción, teniendo como *nomen iuris* correcto el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio calificado (con alevosía) y dispone se emita el Auto Superior de Enjuiciamiento, en el cual se declara haber mérito para pasar a Juicio Oral.

Posteriormente:

La Segunda Sala para Procesos con Reos en Cárcel, sentenció, a **M.A.F.D.L.C.**, como autor del delito de Homicidio Culposos y Lesiones Leves, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, con el periodo de prueba de 3 años y a una reparación civil de cincuenta mil soles. Las partes en el proceso interponen recurso de nulidad sobre la sentencia.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió las nulidades formuladas:

Declarando Haber Nulidad en la sentencia que condenó a **M.A.F.D.L.C.**, reformándola le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad

suspendida en su ejecución por un año, por el delito de Lesiones con Resultado Fortuito consignado en el artículo 123° del código penal y no haber nulidad en el extremo que fijó la reparación civil.

NOMBRE DEL TRABAJO

MONTERO CRUZ.docx

RECUENTO DE PALABRAS

10441 Words

RECUENTO DE CARACTERES

54380 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

90.9KB

FECHA DE ENTREGA

Sep 14, 2023 8:36 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Sep 14, 2023 8:38 AM GMT-5**● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

INDICE

1	Relación de los principales hechos expuestos por las partes intervinientes en el proceso	2
1.1	Hechos investigados y principales diligencias realizadas a nivel policial ...	2
1.2	Formalización de denuncia y solicitud de prisión preventiva	3
1.3	Auto Apertorio de Instrucción	4
1.4	Principales diligencias realizadas en la instrucción	4
1.5	Acusación fiscal	6
1.6	Observación Formal a la acusación	7
1.7	Control de Acusación	7
1.8	Etapa de Juicio Oral.....	8
1.9	Recurso de Nulidad de las partes	9
1.10	Recurso de Nulidad emitido por la Corte Suprema	11
2	Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente	12
2.1	Sobre la calificación del tipo penal	12
2.2	Sobre el apersonamiento del Parte Civil y la fijación de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil.....	18
2.3	Credibilidad de perito en juicio	18
2.4	Sentencia de primera instancia por el delito de homicidio culposo y lesiones leves en concurso ideal.....	19
3	Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados	20
3.1	Sobre la calificación del tipo penal	20
3.2	Sobre el apersonamiento del Parte Civil	22
3.3	Sobre la Credibilidad de Perito en Juicio.....	24
4	Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas	24
4.1	Sobre la fijación de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil.	25
5	Conclusiones	25
6	Bibliografía.....	26
7	Anexos.....	26

1 Relación de los principales hechos expuestos por las partes intervinientes en el proceso

1.1 Hechos investigados y principales diligencias realizadas a nivel policial

El día 21 de mayo del 2019, aproximadamente a las 10:10 horas, el SO3 PNP H.H.B, en circunstancias que se encontraba conduciendo el vehículo denominado "TANQUETA" de placa TE-10919, de la 22 comandancia de asalto, dirigiéndose hacia la base PNP, se percató de un cúmulo de personas ubicadas en la cuadra 1 del Jirón García Naranjo en el distrito de la victoria, las cuales solicitaron el apoyo policial, debido a que una persona se encontraba tendida en el pavimento.

Es allí donde el efectivo policial pudo constatar que dicha persona se encontraba tendido en posición cubito dorsal en el interior del local comercial denominado "Galería Naranjito", frente al stand N°114 y N°115, observando que esta persona de aproximadamente 64 años de edad vestía un pantalón color plomo, polo naranja y zapatos negros, el mismo que al parecer no se encontraba con vida.

Posteriormente, se hizo presente en el lugar de los hechos el médico W.V.P, en la ambulancia de placa EUC-754 del SAMU, quien confirmó que la persona que se encontraba tendida en el suelo se encontraba sin vida, procediendo a retirarse.

El fallecido fue identificado como **J.C.C.M.**, de 64 años de edad, asimismo, los testigos presenciales A.A.E; O.C.G; D.G.O y D.A.M., manifestaron que cuatro personas, entre ellos tres mujeres, se encontraban discutiendo con el agraviado, indicando que el sujeto de sexo masculino lo tenía sujetado del cuello por detrás, haciéndolo caer al suelo para posteriormente darse a la fuga, quedándose en el lugar solo las tres féminas, por lo que se procedió a su identificación (C.Y.F.D.L.C; S.L.J.F y Y.M.F.D.L.C) y posterior detención, debido a ello, fueron trasladadas a la comisaría del sector. Posteriormente, se realizó la diligencia de levantamiento de cadáver, en cuya acta se consigna que no existía ninguna evidencia de interés criminalístico, el cadáver presentaba una laceración del tercio distal del dorso lingual, tumefacción en la región oxipital central y consigna que el diagnóstico de muerte debe ser determinado por la necropsia de ley.

Por otro lado, el mismo día de los hechos a las 15:00 horas, el personal PNP de la sección de Investigación Policial de la comisaría de la Victoria, conjuntamente con el apoyo del personal de la DIVEME centro, se constituyó en las inmediaciones del lugar de los hechos, esto es, jirón García Naranjo cuadra 1, con la finalidad de la ubicación y captura del supuesto autor de los hechos **M.A.F.D.L.C.** Con autorización de la madre del supuesto autor, se procedió a

ingresar a su domicilio, ubicado en el mismo centro comercial “El naranjito”, en busca de **M.A.F.D.L.C.**, luego de registrar los diversos ambientes del domicilio, con resultados negativos, se realizó la búsqueda en los ambientes del local comercial “Galería Naranjito”, encontrando un stand que sirve de almacén para la pollería “Kankay”, propiedad de la familia del supuesto autor del hecho, con las luces encendidas y se escuchaban ruidos desde dentro, sin embargo, dicho stand se encontraba cerrado con un candado desde fuera, por lo que se fracturó dicho candado, encontrándose al presunto autor del hecho **M.A.F.D.L.C.**, en el interior de dicho almacén, procediéndose a su detención.

En la manifestación a nivel policial, la cual contó con la presencia del fiscal de turno, el supuesto autor de los hechos **M.A.F.D.L.C.**, declaró que días antes al hecho, el agraviado habría ingresado a su domicilio sin autorización, razón por la cual su hermana C.Y.F.D.L.C., decidió increpar al agraviado, es allí donde él se percató que el agraviado trató de agredir a su hermana, motivo por el cual decidió agarrar por detrás del cuello al agraviado **J.C.C.M.**, es allí que debido al gran peso del fallecido, este resbaló y tropezó hasta caer al suelo. Del mismo modo refirió que el agraviado aún se encontraba consciente cuando cayó al piso.

En la manifestación del testigo presencial A.A.E.L., relata que el día de los hechos, tres féminas se acercaron al agraviado a reclamarle porque había ingresado a su domicilio, es allí donde empieza la discusión, en esos momentos observó al presunto autor de los hechos ingresar por un pasaje y coger del cuello, por detrás, al agraviado **J.C.C.M.**, intentándolo “tumbar” al suelo, sin embargo el agraviado cayó “de cerebro” y se quedó tendido de espalda, es por ello que una de las féminas le dijo que se vaya del lugar, posteriormente en su ampliación de declaración, manifiesta que el supuesto autor de los hechos fue el que en realidad, después de “cogotear” por detrás al agraviado, lo redujo brutalmente al piso, donde quedó tendido.

Por último, luego de haberse recabado varias manifestaciones, se recepcionó el Certificado de Necropsia del occiso **J.C.C.M.**, elaborado por los médicos legistas B.T.A., y L.L.M.H., en donde se consigna como causa de muerte: Edema Cerebral y Pulmonar, Hemorragia Pulmonar; y cuyo agente causante se encuentra en investigación.

1.2 Formalización de denuncia y solicitud de prisión preventiva

La 11° Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima, una vez recibido el atestado policial N° 318-2019-DIRNIC-DIRINCRI/DIVDICC-DEPINCRI/-LV.SV de fecha 22 de mayo de 2019, decidió formalizar denuncia penal contra **M.A.F.D.L.C.**, por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado por alevosía, previsto en el numeral 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de **J.C.C.M.** Asimismo, no obran medios de

prueba que determinen la participación activa en los hechos a las familiares del presunto autor de los hechos, C.Y.F.D.L.C., S.L.J.F. y J.M.F.D.L.C, por lo que se declara no haber mérito para formalizar denuncia penal contra las citadas anteriormente.

En la misma fecha de la formalización de denuncia, esto es 23 de mayo de 2019, la 11° Fiscalía Provincial del Distrito Fiscal de Lima, solicita la medida coercitiva de prisión preventiva por el lapso de nueve meses, fundamentando su solicitud en la existencia de graves y fundados elementos de convicción que estiman razonable la comisión del delito que vincula al investigado, el peligro de fuga en el cual incurría el investigado y el peligro en la obstaculización de la justicia, debido a que faltarían elementos de convicción por recabar, que se encontrarían en la galería comercial “Galería Naranjito”, donde el investigado supuestamente residiría.

1.3 Auto Apertorio de Instrucción

Luego de realizarse la audiencia de presentación de cargos y verificarse la existencia de los requisitos para aperturar instrucción, establecidos en el inciso 6 del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, estos son:

i) Que, de la imputación formulada existan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; ii) Que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe; y, iii) Que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción; por ello, el Juzgado Penal Permanente de los Distritos de la Victoria y San Luis, mediante Resolución N° 2 de fecha 24 de mayo de 2019, decidió aperturar instrucción en la vía ordinaria en contra de **M.A.F.D.L.C.**, como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, tipificado en el numeral 3 del artículo 108° del Código Penal, en contra del occiso **J.C.C.M.**, por otro lado, se trabó la medida coercitiva de Embargo Preventivo sobre los bienes que el investigado pudiera tener, sin embargo, no obra en el expediente cargo de recepción ni respuesta al oficio dirigido a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en donde se solicitó informe sobre los bienes que pudieran estar a nombre del investigado.

1.4 Principales diligencias realizadas en la instrucción

- **Audiencia de Prisión Preventiva.-** Inmediatamente después de emitirse el Auto Apertorio de instrucción, se procedió a la evaluación del requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público de fecha 23 de mayo de 2019, por el plazo de 9 meses, cuyos principales argumentos fueron:

- i. Graves y fundados elementos de convicción: El representante del Ministerio Público acredita este presupuesto con las siguientes piezas procesales (principales):
 - a. Acta de intervención del investigado **M.A.F.D.L.C.**, en el cual, el investigado reconoce ser el autor directo de la muerte de **J.C.C.M.**, cabe precisar que el investigado se negó a firmar dicha acta.
 - b. Declaración del investigado **M.A.F.D.L.C.**, en donde reconoce haber cogido del cuello, por detrás, al agraviado **J.C.C.M.**
 - c. El Certificado de Necropsia de fecha 21 de mayo de 2019, practicado al occiso **J.C.C.M.**, en el cual concluye que el agraviado falleció a causa de un edema cerebral y pulmonar, hemorragia pulmonar, cuyo agente causante se encontraba en investigación.
 - d. Declaración del testigo A.A.E.S., en el cual relata, cómo sucedieron los hechos materia de investigación y reconoce plenamente que la persona que cogió por detrás al occiso y le provocó la muerte, fue el investigado **M.A.F.D.L.C.**
- ii. La sanción a imponerse resulta superior a cuatro años de pena privativa de la libertad: Encontrándose en una investigación sobre Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108° del Código Penal, cuya pena mínima es de 15 años, supera largamente los 4 años que señala la norma.
- iii. Peligro de Fuga: El investigado no cuenta con arraigo familiar ni laboral y, debido a que la posible pena a imponerse es superior a los 15 años, se presume que el investigado eludirá la acción de la justicia.
- iv. Peligro de obstaculización: Existe la probabilidad que el investigado pueda ocultar pruebas o influencie en los testigos.

Por otro lado, la defensa técnica del investigado, en audiencia pública de fecha 24 de mayo de 2019, argumentó lo siguiente:

- i. Respecto al peligro de fuga:
 - a. Arraigo laboral: Presenta un carnet de trabajo del Consorcio Coval S.A.C
 - b. Arraigo familiar: La defensa técnica manifiesta que el investigado cuenta con un hijo menor de edad, por lo que ofrece el DNI del menor, acreditando así su entroncamiento, por otro lado menciona que el investigado cuenta con domicilio conocido, este es, el que se encuentra registrado en su DNI.
- **Resolución de prisión preventiva.-** Escuchados y analizados los argumentos tanto del Ministerio Público, como los de la defensa técnica

del investigado **M.A.F.D.L.C.**, el Juzgado Penal Permanente de los distritos de La Victoria y San Luís, resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, por el plazo de 9 meses.

La citada resolución fue apelada por el investigado, sin embargo, mediante resolución N° 379 de fecha 20 de junio de 2019, la Segunda Sala Penal Con Reos en Cárcel confirmó la resolución de primera instancia.

- **Informe Pericial de Necropsia.-** Se recabó el Informe Pericial de Necropsia N° 001845-2019 de fecha 21 de mayo de 2019, practicado al occiso **J.C.C.M.**, cuyo diagnóstico de muerte fue: **Edema cerebral y pulmonar, hemorragia pulmonar, cuyo agente causante se encuentra en investigación.**
- **Pericia Médica Especializada de parte.-** La defensa técnica del investigado **M.A.F.D.L.C.**, solicitó una pericia médica de parte, la cual fue anexada al expediente mediante un escrito. La conclusión de la citada Pericia de Parte de fecha 12 de agosto de 2019, dio como causa de muerte lo siguiente: *“a consecuencia de una isquemia miocárdica aguda (infarto agudo de miocardio) (...) no existió un traumatismo craneo encefálico (...) existe una relación fisiopatológica entre lo evidenciado en la necropsia de ley y la fisiopatología de un paciente cardíopata”.*
- **Diligencia de Reconstrucción de Hechos.-** El día 2 de setiembre de 2019, se realizó la diligencia de Reconstrucción de los Hechos, estando presentes el Juez Instructor, la representante del Ministerio Público y el investigado, el cual relató las circunstancias en la cual se desarrollaron los hechos materia de investigación, además, ejemplificó como es que cogió del cuello, al agraviado y este procedió a caerse al suelo por su mismo peso, quedando tendido sobre el suelo del local comercial “Galería Naranjito”.

1.5 Acusación fiscal

Recibida la carpeta por la 8° Fiscalía Superior Penal de Lima, esta, evaluando el caso en concreto, decidió:

Formular acusación contra **M.A.F.D.L.C.**, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado (con alevosía), previsto en el numeral 3 del artículo 108° del código penal, en agravio de **J.C.C.M.**, solicitando se le imponga la pena de 20 años de pena privativa de la libertad; y el pago de una reparación civil de cincuenta mil soles.

Asimismo, mediante un otrosí digo, solicita la aclaración el Auto Apertorio de Instrucción, toda vez que dicho auto, no especifica la modalidad en la cual habría incurrido el investigado, esto es con alevosía. Por ello, la correcta tipificación del delito atribuido a **M.A.F.D.L.C.**, corresponde al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado (**con alevosía**) previsto y penado en el numeral 3 del artículo 108° del Código Penal.

1.6 Observación Formal a la acusación

Una vez notificada la acusación anteriormente descrita, el investigado a través de su defensa técnica, formula observaciones formales a la acusación fiscal, sustentando su pedido en la indebida tipificación del delito, debido a que los hechos y los elementos de convicción recabados en la etapa de instrucción, como la pericia de parte solicitada e ingresada por la defensa del investigado, desvincularían el delito de Homicidio Calificado, ya que la muerte del occiso no guardaría relación con el “cogoteo” o el golpe de cabeza atribuido a **M.A.F.D.L.C.**, solicitando la devolución de la carpeta, a la fiscalía superior correspondiente, con la finalidad de subsanar la misma en cuanto a la tipificación de los hechos.

1.7 Control de Acusación

Una vez programada la audiencia de “Control de Acusación”, los señores Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel, escuchan atentamente los fundamentos de las partes. Seguidamente, deciden emitir la resolución correspondiente en los siguientes términos:

- i. La acusación formulada por el Ministerio Público, cumplió con los requisitos enumerados en el artículo 225° del Código de procedimientos penales, modificado por Ley 24388, habiendo subrayado los hechos y el título materia de imputación referido a la tipicidad objetiva y subjetiva, el grado del delito, así como la forma de autoría, estableciendo un relato circunstanciado de lo ocurrido.
- ii. Respecto a lo argumentado por la defensa del investigado, la Sala considera que dichas cuestiones se tratan de alegatos de defensa, que deben ser formulados en la etapa de Juicio Oral.

Es por ello, que:

La Segunda Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel, declararon haber mérito para pasar a Juicio Oral contra **M.A.F.D.L.C.**, como presunto autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado (con alevosía), en agravio de **J.C.C.M.**, previsto y penado en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal, emitiendo el Auto superior de Enjuiciamiento respectivo.

Sumado a ello, aclaró el Auto de Apertura de Instrucción, teniendo como *nomen iuris* correcto el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado (**con alevosía**), previsto y penado en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal.

1.8 Etapa de Juicio Oral

Iniciado el Juicio Oral por la Segunda Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel, comparecieron como testigos, los familiares del acusado, quienes relataron las causas y circunstancias del hecho materia de juzgamiento; se informó que el testigo presencial de los hechos A.A.E.L., quien relató a nivel policial como el acusado cogió del cuello y tiró al piso al agraviado provocándole la muerte y sindicó claramente a **M.A.F.D.L.C.**, en el reconocimiento físico en rueda, falleció meses después de suscitados los hechos, por lo que se tomó en cuenta lo declarado a nivel policial.

Del mismo modo, acudieron los peritos médicos legales que redactaron el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001845-2019, en el cual se detalla como diagnóstico de muerte: Edema cerebral y pulmonar, hemorragia pulmonar, sin embargo, no se logra establecer las causas de la muerte. Por ello, los peritos informaron que para determinar las causas de la muerte requerían de exámenes auxiliares que nunca fueron remitidos, a razón de ello, la sala solicitó al área correspondiente envíe los exámenes auxiliares que las peritos requieren, con la finalidad de ampliar el informe en cuestión.

Durante el desarrollo del juicio oral, se informó que las peritos habían dejado de laborar para el Instituto de Medicina Legal, por lo cual, se asignaron a dos nuevos peritos médicos legales, con la finalidad de que estos redacten la ampliación del informe médico y determinen las causas que originaron el edema cerebral y pulmonar.

Posteriormente, los peritos médicos legales cumplen con desarrollar la ampliación del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001845-2019. La sala estimó pertinente citar a juicio a los mencionados peritos médicos legales, explicando en sesión de Juicio Oral, la verdadera causa de muerte del agraviado, en síntesis, el agraviado era “un cristal”, por cuanto, a su elevado peso, edad, tamaño del corazón, entre otros factores que se determinan en el informe médico legal, ante cualquier situación de estrés ocasionada podría desembocar en un “paro cardíaco” o isquemia miocárdica, siendo estas, causas patológicas. Por otro lado, las lesiones ocasionadas en la cabeza del occiso, no influyeron en las causas de la muerte, en cuanto dicha lesión pudo ser ocasionada por la pérdida del conocimiento del occiso, debido al ataque cardíaco producido por una situación de estrés en la cual se encontraba.

Luego de 27 sesiones de audiencias de Juicio Oral, la Sala:

Emite sentencia condenatoria contra **M.A.F.D.L.C.**, por los delitos de Homicidio culposo y Lesiones Leves, previstos y sancionados en los artículos 111° del Código Penal, e inciso 1 del artículo 122° del Código Penal respectivamente, bajo la figura de concurso ideal de delitos, en agravio de **J.C.C.M.**, imponiéndole 4 años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de prueba de 3 años, bajo reglas de conducta.

1.9 Recurso de Nulidad de las partes

Dictada la sentencia condenatoria en contra de **M.A.F.D.L.C.**, las partes en el proceso interpusieron recurso de nulidad argumentando lo siguiente:

Principales argumentos del Recurso de Nulidad del Ministerio Público:

Las manifestaciones brindadas por el testigo clave A.E.L., deben evaluarse a la luz del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, esto con la finalidad de que dicha declaración pueda ser considerada como prueba válida de cargo, cumpliendo con los requisitos de i) Ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) Verosimilitud y, iii) Persistencia en la incriminación, por otro lado, dichas aseveraciones fueron corroboradas con otras declaraciones.

La sentencia se contradice en cuanto al argumento siguiente: “se encuentra acreditado que **M.A.F.D.L.C.**, sujetó del cuello al agraviado (...); pero no se encuentra acreditado con ningún medio de prueba, que este lo haya tirado al suelo abruptamente ni que haya tenido la intención de matarlo”, sin embargo, en argumentos posteriores a la misma se reconoce que el sentenciado tomó por la espalda al agraviado cuestionando si su intención fue lanzarlo contra el pavimento con la finalidad de causarle la muerte, existiendo contradicciones en la propia sentencia.

La desvinculación del tipo penal Homicidio Calificado a Homicidio Culposo, se realizó erróneamente, debido a que en primer lugar la hermana de **M.A.F.D.L.C.**, venía agrediendo verbalmente al agraviado, provocándole un estrés psicológico, posteriormente, fue cogido por la espalda por el sentenciado causándole estrés físico, para luego ser lanzado al pavimento ocasionándole una laceración en la cabeza, provocando un estrés traumático, teniendo en cuenta la obesidad y problemas coronarios del occiso, desencadena en un cuadro cardíaco, por lo que el tipo penal correcto a aplicar es el de Homicidio Calificado, por lo que solicita la nulidad de la sentencia y se ordene un nuevo juicio.

Principales argumentos de la defensa

La sentencia es incongruente al señalar que a consecuencia de que el sentenciado cogiera del cuello al occiso se produjera la muerte del mismo, sin embargo posteriormente, la misma sentencia señala que de acuerdo al Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001845-2019, se determinó que el occiso no contaba con lesiones en el cuello, asimismo el diagnóstico integrado del Informe Pericial antes mencionado, señala que la causa de muerte del agraviado fue patológica, no existiendo sustento para insistir que **M.A.F.D.L.C.**, haya ocasionado la muerte de **J.C.C.M.**

Se vulnera el principio de legalidad al sentenciar a **M.A.F.D.L.C.**, por lesiones Leves dolosas, sin existir descripción en el Informe Pericial, si la lesión existente en la cabeza es leve de acuerdo a los días de incapacidad requeridos en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, sin perjuicio de ello, la muerte fue patológica y no a causa de la lesión en la cabeza, es decir, se produjo un infarto reciente en el miocardio.

En lo que respecta al Homicidio Culposo, según la propia sentencia, no se encuentra acreditado que **M.A.F.D.L.C.**, haya tirado abruptamente el suelo al occiso, ni que haya tenido la intención de matarlo, párrafos siguientes, se describe que **M.A.F.D.L.C.**, no pudo saber ni tuvo conocimiento de que el agraviado tenía una predisposición a morir, debido a que tenía un corazón muy grande y que sobre todo no tuvo la intención de matarlo. Entonces no existe un nexo entre la conducta del sentenciado y la muerte del agraviado, vulnerándose el principio de Legalidad y Debido Proceso.

Respecto a la reparación, la sentencia impone cincuenta mil soles de reparación civil, sin expresar la existencia del daño emergente, daño moral y lucro cesante, más aún si no se determinó el nexo causal entre el hecho y la muerte del agraviado, entendiéndose que la muerte del agraviado fue patológica, solicitando se revoque la aludida sentencia tanto en la pena como en la reparación civil.

Principales argumentos de la Parte Civil

La sentencia contiene elementos que vulneran el derecho a la Debida Motivación como: i) Inexistencia de motivación o motivación aparente, ii) Falta de motivación interna del razonamiento, iii) Deficiencias en la motivación externa, iv) Motivación insuficiente, v) Motivación sustancialmente incongruente y, vi) Motivación cualificada.

Los argumentos anteriormente expresados constan en las sentencias del Tribunal Constitucional N° 3943-2006-PA/TC¹, así como en la N° 00728-2008-PHC/TC².

¹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>

² <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

El colegiado califica erróneamente el delito de Homicidio Culposo y Lesiones Leves, puesto que en el primero de ellos no puede configurarse con la existencia de dolo, sin embargo, en el delito de Lesiones Leves si contempla el dolo, por lo que un mismo hecho no puede subsumirse en un delito culposo y a su vez en doloso.

El hecho materia de Juicio debe subsumirse en el delito de Lesiones Graves, previsto en el artículo 121° del Código Penal, en virtud que **M.A.F.D.L.C.**, sorprendió al agraviado “cogoteandolo” por detrás, situación que le generó un grave daño en su salud física y mental, sin considerar que el agraviado era una persona de más de 65 años de edad, con sobrepeso y con predisposición a que sufra un infarto, situación que no podía desconocer **M.A.F.D.L.C.**, toda vez que el occiso trabajaba como agente de seguridad en la misma galería donde el sentenciado trabajaba. En el extremo de la reparación civil, la sentencia carece de motivación y se contradice, puesto que en la parte considerativa señala el monto de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil, sin embargo, en el fallo se fija la suma de cincuenta mil soles, monto que es totalmente insuficiente, por otro lado, no se ha considerado el lucro cesante, esto es el sueldo que el agraviado dejó de percibir a causa de su muerte, provocada por el sentenciado. Debiéndose fijar la suma de trecientos mil soles, por concepto de reparación civil.

1.10 Recurso de Nulidad emitido por la Corte Suprema

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema resolvió:

Declarar Haber Nulidad en la sentencia de primera instancia, reformándola, desvinculando la calificación jurídica del delito de Homicidio Culposo y Lesiones Leves al delito de Lesiones con Resultado Fortuito, consignado en el artículo 123° del Código Penal, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un año y del mismo modo declaró No Haber Nulidad en el extremo que fijó la reparación civil en cincuenta mil soles, bajo los siguientes argumentos:

- Las lesiones traumáticas encontradas en la cabeza del agraviado no comprometieron su vida ni estuvieron relacionadas con la conclusión de su muerte, ya que el agente causante fue patológico.
- La causa de muerte del agraviado no es atribuible al sentenciado a título doloso, por cuanto las condiciones que el agraviado presentaba en su salud no fueron generados por el sentenciado, ni tuvo conocimiento previo, en ese sentido se debe descartar una imputación a título de culpa, pues el resultado de muerte era impredecible e inevitable.
- Por lo expuesto anteriormente, la Sala Suprema, considera que el sentenciado solo debe responder por la acción inicial, es decir, coger del

cuello por detrás al agraviado haciéndolo caer al suelo generándole una lesión leve en la cabeza, y no debe responder por el resultado de la muerte, correspondiendo aplicar la figura jurídica de desvinculación de los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Leves al delito de Lesiones con Resultado Fortuito, regulado en el artículo 123° del Código Penal.

- Respecto a la reparación civil, la sala suprema concuerda con la primera instancia en fijar cincuenta mil soles por dicho concepto.

2 Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente

2.1 Sobre la calificación del tipo penal

IDENTIFICACIÓN

La Décima Primera Fiscalía Provincial en lo Penal del Distrito Fiscal de Lima:

Mediante Resolución fiscal N° 02 de fecha 23 de mayo de 2019, decidió presentar cargos contra **M.A.F.D.L.C.**, por el delito de Homicidio Calificado (alevosía) previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal.

Realizados los respectivos actos de investigación, la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima bajo la misma lógica, decidió formular acusación en contra de **M.A.F.D.L.C.**, por el mismo delito, posteriormente, culminado el respectivo Juicio Oral, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, decidió:

Sentenciar a **M.A.F.D.L.C.**, por el delito de Homicidio Culposo previsto en el artículo 111° del Código Penal y Lesiones Leves previsto en el inciso 1 del artículo 122° del Código Penal. Finalmente, mediante Recurso de Nulidad, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, resolvió reformular y desvincular la calificación jurídica realizada por la primera instancia, al delito de Lesiones con resultado fortuito, previsto y sancionado en el artículo 123° del Código Penal.

Como podemos apreciar, el expediente en análisis presenta hasta cuatro tipos penales distintos, por lo que consideramos necesario analizar cada uno de ellos.

ANÁLISIS

Los hechos suscitados el día 21 de mayo de 2019, aproximadamente a las 10 de la mañana, en las inmediaciones del local comercial “Galería Naranjito”, ubicado en las primeras cuadras del jirón García Naranjo, en el distrito de la

Victoria, fueron tipificados en la Acusación³ Fiscal realizada por la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, como el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud Homicidio Calificado – por alevosía, toda vez que tanto los testigos presenciales, las familiares y el mismo investigado reconocieron que **M.A.F.D.L.C.**, cogió del cuello por detrás al agraviado **J.C.C.M.**, provocándole la muerte a este último. El delito imputado se encuentra previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal⁴, que establece lo siguiente:

Artículo 108.- Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
 - 2. Para facilitar u ocultar otro delito.*
 - 3. Con gran crueldad o alevosía.**
 - 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.*
- (El subrayado y negrita es nuestro)

El principal fundamento del ministerio público para imputar el delito anteriormente descrito se basa en que el acusado aprovechándose de la avanzada edad del agraviado, eliminó las posibilidades de defensa del mismo y lo agredió por la espalda cogiéndolo del cuello, asegurándose de que no se iba a producir ninguna reacción defensiva, lanzándolo violentamente al piso provocándole la muerte, por lo expuesto se habría configurado el delito de homicidio calificado - por alevosía.

Posteriormente:

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, dictaminó que nos encontramos ante un delito de Homicidio Preterintencional, aplicando la modificación de la calificación penal recogido en el artículo 285 - A del Código de Procedimientos Penales, por ello, decidió sentenciar⁵ a **M.A.F.D.L.C.**, por el delito de Homicidio Culposo en concurso ideal con el delito de Lesiones Leves, imponiéndole una sanción de 4 años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de prueba de 3 años.

³ Véase folio 466 al 488 del Tomo I del expediente N° 00042-2019-0-1814-JR-PE-01.

⁴ El artículo es el vigente al momento de los hechos, toda vez que la última modificación se publicó el 24 de octubre de 2014 mediante el artículo 1 de la Ley 30253.

⁵ Véase folio 976 al 991 del Tomo I del expediente N° 00042-2019-0-1814-JR-PE-01.

Los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Leves se encuentran previstos y sancionados en el primer párrafo del artículo 111° del Código Penal e inciso 1 del artículo 122° del Código Penal respectivamente.

Respecto al delito de Homicidio Culposo⁶, nuestro Código Penal señala lo siguiente:

Artículo 111.- Homicidio Culposo

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

(El subrayado y negrita es nuestro)

El principal argumento de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, para aplicar el delito anteriormente descrito, es que el sentenciado no pudo saber ni tuvo conocimiento de que el agraviado contaba con una predisposición a morir, debido a que era una persona obesa y contaba con un corazón muy grande y, sobre todo, que no tuvo la intención de matar al agraviado, es por ello, que los hechos se subsumen en el delito a Homicidio Culposo.

⁶ El artículo es el vigente al momento de los hechos, toda vez que la última modificación del primer párrafo se publicó el 09 de junio de 2002 mediante el artículo 1 de la Ley 27753.

Respecto al delito de Lesiones Leves⁷, nuestro Código Penal señala lo siguiente:

Artículo 122.- Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d. La víctima se encontraba en estado de gestación.

e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado

⁷ El artículo es el vigente al momento de los hechos, toda vez que la última modificación se publicó el 13 de julio de 2018 mediante el artículo 1 de la Ley 30819. Es importante señalar que el artículo 2 de la Ley 31333, publicada el 7 de agosto de 2021, incorporó el numeral cuatro al delito de lesiones leves.

hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.

f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

j. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.

El principal argumento para que la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel aplique este delito, en concurso ideal, es que uno de los peritos que asistieron al Juicio Oral, determinó que la lesión provocada en la cabeza del agraviado fue a un nivel leve a moderado, en consecuencia, la conducta realizada por el sentenciado se subsume en el delito de lesiones leves.

Por último, la sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante Recurso de Nulidad⁸, declara haber nulidad en la sentencia de primera instancia, reformándola, desvinculando la calificación jurídica del delito de Homicidio Culposo y Lesiones Leves al delito de Lesiones con Resultado Fortuito consignado en el artículo 123° del Código Penal y le impusieron 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por 1 año.

Respecto al delito de Lesiones con Resultado Fortuito⁹, nuestro código penal señala lo siguiente:

Artículo 123.- Lesiones preterintencionales con resultado fortuito

⁸ Véase folio 1053 al 1066 del Tomo III del expediente N° 00042-2019-0-1814-JR-PE-01.

⁹ El presente artículo no ha sufrido modificaciones.

Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir.

Los principales argumentos que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema utilizaron, con la finalidad de desvincular los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Leves dictadas por la primera instancia son las siguientes:

- Los peritos criminalísticos que asistieron al Juicio Oral, determinaron como causa final de muerte del agraviado, edema cerebral y pulmonar, con hemorragia de este último, cuyo agente causante se encontraba en investigación. Por lo que, es importante determinar si además de las lesiones dolosas, causadas por el sentenciado, estas desencadenaron la muerte del agraviado y por ende, atribuible al **M.A.F.D.L.C.**, a título de dolo o culpa y, si carece de estos elementos, no le es imputable subjetivamente. Sin perjuicio de ello, el cadáver presentó signos generales e inespecíficos de asfixia como cianosis de mucosa, lecho ungueal, congestión de mucosa e infiltrado epitelial y filodes sanguínea, sin embargo, estos no eran útiles para diagnosticar asfixia mecánica, es decir, homicidio por mano ajena, pues no se encontraron lesiones externas que tuvieran un correlato con el diagnóstico de muerte y si bien se encontraron lesiones en la cabeza, estas no eran compatibles con las causas de la muerte.
- El agraviado presentaba una lesión en el corazón como consecuencia de una patología cardíaca (aterosclerosis coronaria), lo que causó su muerte, es decir que, con el solo golpe causado en la cabeza del agraviado, la intención del procesado fue neutralizar al agraviado ante el ataque verbal que realizaba su hermana, para ello causar una lesión de leve intensidad al agraviado, no suficiente para matarlo.
- La muerte del agraviado fue producida por la patología que sufría, entonces, es claro que su muerte no le es atribuible al procesado a título doloso, por cuánto la patología que padecía el occiso, no era una condición que el sentenciado hubiera generado ni la cual tuviese conocimiento previo.
- En ese mismo sentido, se debe descartar una imputación a título de culpa pues el resultado de muerte era impredecible e inevitable. Por lo que el procesado debe responder únicamente por la acción inicial más no por el resultado de muerte.
- La intención del procesado fue neutralizar al agraviado ante el ataque verbal que realizaba su hermana, en todo caso para ello causar una lesión de leve intensidad al agraviado. Por esta razón

existe dolo en el actuar inicial del procesado, es decir, coger del cuello por detrás al agraviado haciéndolo caer al suelo y generando una lesión leve en la cabeza de este, no obstante, el resultado de muerte era imprevisible.

2.2 Sobre el apersonamiento del Parte Civil y la fijación de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil

IDENTIFICACIÓN

Conforme se verifica en el expediente¹⁰, la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima ingresó, mediante mesa de partes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, su requerimiento acusatorio el día 08 de noviembre de 2019, por otro lado, el escrito de apersonamiento y constitución del Parte Civil¹¹ dirigido ante la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel, se ingresó mediante mesa de partes el día 30 de enero de 2020.

ANÁLISIS

El artículo 54° y siguientes del Código de Procedimientos Penales regulan a la Parte Civil en el proceso, en donde se señala que la solicitud puede ser verbal o escrita y dirigidas ante el juez instructor, sin embargo, observamos que el escrito de personamiento de la Parte Civil es dirigido ante la segunda sala penal con reos en cárcel, es decir, el órgano competente para evaluar el Juicio Oral, sumado a ello, el escrito de apersonamiento de la Parte Civil se ingresó con fecha posterior a la acusación y al auto de enjuiciamiento.

Posteriormente, en el acta de sesión de audiencia N° 1, esto es la instalación al juicio oral¹², la señora directora de debates solicita a la abogada de la parte agraviada proceda a oralizar su pedido, consiguientemente, se corre traslado al representante del Ministerio Público, quién manifestó que teniendo en consideración que el escrito de constitución de Parte Civil ha sido presentado antes de la formulación de la acusación, el ministerio considera que se debe incorporar como Parte Civil, por lo que la sala tiene por constituido a la Parte Civil.

2.3 Credibilidad de perito en juicio

IDENTIFICACIÓN

¹⁰ Folio 466 del tomo I del expediente N° 00042-2019-0-1814-JR-PE-01.

¹¹ Folio 542 del tomo II del expediente N° 00042-2019-0-1814-JR-PE-01.

¹² Folio 636 al 640 del tomo II del expediente N° 00042-2019-0-1814-JR-PE-01.

El perito de parte solicitado por el acusado, acudió al Juicio Oral¹³ con la finalidad de ratificarse y dar detalles de la pericia médico legal de parte realizada por su persona, sin embargo, durante el contrainterrogatorio practicado por el Ministerio Público, se dio a la luz que el perito dejó de trabajar en medicina legal debido a problemas con la fiscalía de cañete, preguntándosele si había sido condenado por algún delito, respondiendo que en el año 2008 fue condenado por el delito de falsedad genérica.

ANÁLISIS

Como constan en actas de audiencia, el perito de parte, ofrecido por el acusado reconoció que había sido sentenciado por el delito de falsedad genérica años atrás, por lo que su credibilidad se encuentra en grave duda, teniendo en cuenta que dicho delito es uno contra la fe pública, dejarían deslizar la posibilidad de que el perito no haya actuado con la debida objetividad.

2.4 Sentencia de primera instancia por el delito de homicidio culposo y lesiones leves en concurso ideal

IDENTIFICACIÓN

Luego de iniciada la instrucción, se procedió a realizar los actos de investigación que el Ministerio Público solicitó ante el Juez de Garantías, posterior a ello, la Fiscalía superior consideró que existían elementos suficientes para acusar a **M.A.F.D.L.C.**, por el delito de Homicidio Calificado, de igual manera, la sala pertinente consideró que había mérito para iniciar Juicio Oral, es por ello, que luego de 27 sesiones de audiencia la respectiva sala penal, decidió condenar al acusado aplicando la modificación jurídica del delito, contemplado en el artículo 285 - A del Código de Procedimientos Penales, por el delito de Homicidio Culposo y Lesiones Leves en concurso ideal de delitos.

ANÁLISIS

Mediante Atestado Policial N° 318-2019-DIRNIC-DIRINCRI/DIVDICC-DEPINCRI-LV-SL, la dependencia policial respectiva, en el acápite IV, respecto al análisis y evaluación de los hechos, consideró pertinente establecer como presuntos autores del delito de Homicidio Calificado, en agravio de **J.C.C.M.**, a **M.A.F.D.L.C.**, y a su hermana, informando de ello a la 11° Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Recibido el atestado policial, la 11° Fiscalía Provincial Penal de Lima, formalizó

¹³ Como consta en Acta de Audiencia de Juicio Oral N° 11 a folios 854 al 860 del Tomo II del expediente N° 00042-2019-0-1814-JR-PE-01.

denuncia penal en contra de **M.A.F.D.L.C.**, por el delito de Homicidio Calificado por alevosía a tipificado en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal y, por otro lado, decidió archivar la investigación en contra de la hermana del citado acusado, debido a que no obran medios de prueba que determinen una participación activa de la investigada en los hechos, bajo esa misma lógica el Juzgado Penal Permanente de los distritos de la Victoria y San Luis emitió el Auto Apertorio de Instrucción bajo el delito mencionado anteriormente.

Finalmente, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel sentenció al imputado por el delito de Homicidio Culposo y Lesiones Leves en concurso ideal, la sentencia mencionada, posee graves contradicciones que resultan cuestionables desde el punto de vista jurídico

3 Posición fundamentada sobre los problemas jurídicos identificados

3.1 Sobre la calificación del tipo penal

Como bien se ha descrito en el presente informe, la imputación inicial realizada en contra de **M.A.F.D.L.C.**, fue el de Homicidio Calificado por alevosía, previsto y sancionado en el inciso 3 del artículo 108° del código penal, por lo cual, corresponde analizar jurídicamente los alcances de este delito.

Como cuestión previa tenemos que el homicidio calificado o también llamado asesinato, en palabras de Salinas Siccha (2004), “es quizá la figura delictiva más aberrante de nuestro Código Penal” (p. 62). Es por esta circunstancia que la pena a imponerse es una de las más graves en nuestro código, teniendo como base 15 años de pena privativa de la libertad y, si bien no se establece un límite máximo, para ello, nos debemos remitir al artículo 29° del mismo, donde se determina que la pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua y, como nos encontramos bajo el supuesto de pena temporal, la misma se debe delimitar hasta en un máximo de 35 años.

El artículo mencionado anteriormente describe un delito de resultado, este es, el de matar a un sujeto, sin embargo, existen hasta diez diferentes modalidades, en el caso que nos ocupa, los hechos se subsumirían en el previsto en el inciso 3, es decir, por alevosía.

Existe senda jurisprudencia que delimita los alcances de la alevosía en el delito de homicidio calificado, empero una de las más importantes y emblemáticas se encuentra recogida en la sentencia que puso fin al caso denominado “Grupo Colina”¹⁴, en el fundamento jurídico N° 178 establece lo siguiente:

Para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres

¹⁴ <http://www.nomos.pe/jurisprudencia/R-N-4104-2010-m-6.pdf>

elementos o condiciones fundamentales: *primero*, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurar la ejecución del acto); *segundo*, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida y tercero, estado de indefensión de la víctima. El ocultamiento del agente o de la agresión misma se representa con el acecho o la emboscada. (Corte Suprema de la República, 2012, pp 172 – 173)

Sumado al criterio elaborado por la Corte Suprema, según el profesor argentino Edgardo Donna (1999), los supuestos para establecer si nos encontramos ante un supuesto alevoso son: i) El homicidio debe ser proditorio, es decir mediante acecho, trampa o emboscada, con la finalidad de asegurar la ejecución sin riesgo; ii) La sorpresa, que es una agresión súbita, inopinada, inesperada ocultando el ataque y; iii) El aprovechamiento de una situación de indefensión del ofendido no provocada por el agente (p. 41).

Por lo analizado en el caso en concreto, nos encontraríamos aparentemente ante un supuesto alevoso, sin embargo, otro requisito esencial para este tipo de delitos es el dolo. Villavicencio (2006) nos dice que “La ley peruana no define el dolo, sin embargo, se acepta que el dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos” (p. 354), es por ello, que en mi opinión, tanto la Sala de primera instancia como la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, desarrollaron debidamente la tipicidad subjetiva del delito, es decir ambas salas no lograron corroborar con elementos periféricos o pruebas contundentes que el imputado actuó con la intención de causar la muerte al agraviado.

Con la finalidad de analizar la tipificación realizada por la primera instancia en la condena de **M.A.F.D.L.C.**, debemos analizar ambos tipos penales, el primero de ellos, es el Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 111° del código penal y el segundo es el de Lesiones Leves previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122° del mismo cuerpo normativo.

Sobre el primero, según Prado Saldarriaga (2017) el Homicidio Culposo, es el resultado de una acción u omisión negligente, imprudente o carente de pericia y concede como resultado la muerte de un sujeto, debido a que no se tomaron en cuenta el riesgo de la actividad que se realizaba. Como es de apreciar, este delito resulta a causa de conductas negligentes del sujeto que causa la muerte, a nivel doctrinario la culpa se divide en inconsciente y consciente.

Autores han conceptualizado a nivel doctrinario lo siguiente:

Actúa con **imprudencia inconsciente** quien en un determinado hacer u omitir no observa el cuidado exigido y, como consecuencia de ello, realiza

el tipo legal **sin reconocerlo**.

Actúa con **imprudencia consciente** quien **considera posible** la realización del tipo legal, pero, de un modo contrario al deber, **confía en la no realización** del tipo. (Wessels, Beulke y Satzger ,2018, p. 464)

Como se ha podido analizar al inicio del presente informe, la primera instancia considera que **M.A.F.D.L.C.**, actuó negligentemente al sujetar por el cuello al agraviado, actuando bajo la lógica de la culpa inconsciente, debido a que el agraviado trabajaba en el mismo local comercial en donde laboraba el imputado, por lo que este debía conocer al menos la edad avanzada del occiso, sin embargo, no pudo conocer de los problemas que sufría en el corazón y este resultado era imprevisible e inevitable, según los peritos que acudieron a juicio, por lo que, la acción de sujetar del cuello a una persona de avanzada edad y aparentemente obesa, es una conducta negligente.

Posteriormente, mediante Recurso de Nulidad la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, resolvió desvincular al imputado del delito de Homicidio Culposo, por cuanto, los peritos que acudieron al Juicio Oral, determinaron que las causas de la muerte eran patológicas y no provocadas, es así que el imputado no debe de responder por las causas naturales de la muerte del agraviado, criterio con el cual concuerdo.

Por último, tenemos el delito de Lesiones preterintencionales con resultado fortuito, Salinas Siccha (2004) afirma lo siguiente:

Las lesiones con resultado fortuito se configuran cuando el agente mediante su conducta dolosa pretende causar una lesión poco grave al sujeto pasivo; sin embargo, por circunstancias fortuitas, imprevistas e imprevisibles se produce una lesión grave o la muerte de la víctima. (p. 342)

Es decir, que como resultado de una conducta dolosa de agredir a un tercero, se produce una lesión mucho más grave de la que se quiso ocasionar, debido a circunstancias que no podía conocer el agresor, es por ello, que este último no puede responder por el daño imprevisto, puesto que no concurre dolo ni culpa sobre el resultado más grave, por lo que únicamente se debe responder por el ataque inicial, es por esta razón, que concuerdo con la sentencia de segunda instancia, en el sentido, de que la correcta tipificación en el caso en concreto debió ser la analizada con este criterio.

3.2 Sobre el apersonamiento del Parte Civil

Del análisis del expediente, se verifica que con fecha 8 de noviembre de 2019,

la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima formuló acusación¹⁵ en contra de **M.A.F.D.L.C.**, por el delito de Homicidio Calificado – alevosía, previsto y sancionado en el numeral 3 del artículo 108° del Código Penal, solicitando 20 años de pena privativa de la libertad y cincuenta mil soles por concepto de Reparación Civil, el mencionado requerimiento fue trasladado a la defensa del acusado, por lo que este presentó observaciones al requerimiento acusatorio.

Posteriormente, se emitió la resolución de control de acusación N° 915 de fecha 7 de enero de 2020, donde la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel sostuvo que la acusación formulada por el Ministerio Público cumplía con los requisitos formales que señala el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde emitir el Auto de Enjuiciamiento. Mediante Resolución N° 916 de fecha 7 de enero de 2020, se emitió el respectivo Auto de Enjuiciamiento, declarando haber mérito para pasar a Juicio Oral, semanas después, el 30 de enero de 2020 se ingresó mediante mesa de partes de la sala correspondiente, la solicitud de apersonamiento y constitución de Parte Civil dirigido a la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel.

Finalmente, mediante sesión de audiencia¹⁶ N° 1 del Juicio Oral, la Sala corrió traslado al representante del Ministerio Público de la solicitud de apersonamiento y constitución de Parte Civil, por lo que dicho representante mencionó que no se oponía al mismo toda vez que la solicitud fue ingresada antes de la formulación de acusación, dicho esto, la sala dio por constituido al Parte Civil en atención a lo establecido en los artículos 54° y 55° del código de Procedimientos Penales.

Analizado lo expuesto anteriormente, se desprende que los artículos pertinentes a la constitución de la Parte Civil, se encuentran regulados en el artículo 54° al 58° del Código de Procedimientos Penales. Precisamente, el artículo 55° señala lo siguiente:

Artículo 55.- El que solicita constituirse en parte civil puede formular su pedido verbalmente o por escrito ante el juez instructor. El pedido verbal se hará constar en acta especial.

La resolución que corresponda la dictará el juez de inmediato.
Procede apelación contra el auto que desestime la solicitud.
(El subrayado es nuestro)

Como bien se verifica, la solicitud de constitución en Actor Civil, fue dirigido y resuelto por la Sala que evaluó el Juicio y no por el Juez instructor, toda vez que dicho estadio procesal culminó mediante Resolución N° 13 de fecha 10 de setiembre de 2019, expedido por el Juzgado Penal – La Victoria

¹⁵ Folio 466 del tomo I del expediente N° 00042-2019-0-1814-JR-PE-01

¹⁶ Folio 636 al 640 del tomo II del expediente N° 00042-2019-0-1814-JR-PE-01

San Luis. Sumado a ello, como se verifica en párrafos anteriores, en audiencia de instalación de Juicio Oral, el representante del Ministerio Público señala erróneamente que la solicitud de constitución en Parte Civil se presentó antes del requerimiento acusatorio, cuestión que carece de veracidad, conforme los cargos de recepción antes detallados, sin embargo, la sala sin atribución legal, constituye durante el juicio a la Parte Civil, por lo que considero que debió de rechazarse de plano la solicitud mencionada, más aún si el Ministerio Público se había pronunciado sobre la Reparación civil en su respectivo requerimiento acusatorio.

3.3 Sobre la Credibilidad de Perito en Juicio.

Conforme se detalla en el numeral 2.3 del presente informe, el perito de parte solicitado por la defensa del acusado reconoció en Juicio haber sido condenado por el delito de falsedad genérica años atrás, lo que nos trae a preguntarnos ¿Debe tomarse en cuenta la pericia desarrollada por un sujeto condenado por delito contra la fe pública?

Como es de conocimiento, existen técnicas de litigación oral, las cuales no están reguladas en ningún cuerpo normativo, por lo que cada parte en el proceso es libre de aplicar las que considere idóneas para su defensa. Sobre las técnicas de interrogatorio, muchos autores consideran idóneo solventar la credibilidad del testigo, lo que significa convencer al juzgador que el sujeto que declara sea digna de crédito, por lo que se deben de realizar preguntas de acreditación (Espinoza, 2016, p. 315), o por el contrario, si consideras que un testigo no es idóneo, debes realizar las preguntas pertinentes para desacreditar un testigo y su relato o, en su caso, que la pericia carezca de credibilidad.

Es por esta razón, que el representante del Ministerio Público, en el caso en concreto, realizó las preguntas pertinentes de acreditación, conduciendo al perito a entregar información personal, por lo que se le consultó sobre sus trabajos anteriores, el perito informó que había trabajado en el Medicina Legal del Ministerio Público y que las causas de su salida fue debido a problemas con la fiscalía de cañete, seguidamente el representante del Ministerio Público solicitó que informe sobre que tipos de problemas hablaba, por lo que el perito refirió que había sido condenado por falsedad genérica.

En mi opinión, una persona que ha cometido un delito contra la fe pública, ha perdido toda credibilidad para ser tomado en cuenta en algún tipo de Juicio, es por esta razón, que tanto la sentencia de primera y segunda instancia, casi no hacen referencia al estudio del perito de parte y toman en cuenta con mayor fuerza al peritaje medico Legal desarrollado por los peritos del Ministerio Público.

4 Posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas

4.1 Sobre la fijación de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil.

La Segunda Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel, emitió sentencia condenatoria en contra de **M.A.F.D.L.C.**, por el delito de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 111 del Código Penal y por el delito de Lesiones Leves, previsto y sancionado en el primer párrafo del inciso 1 del artículo 122° del Código Penal, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el plazo de prueba de tres años, de igual manera se le fijó una reparación civil por el monto de cincuenta mil soles, bajo el argumento de que si bien la pérdida de la vida humana no es apreciable en dinero, sin embargo teniendo en cuenta que el occiso era el sustento de su hogar, debe fijarse un monto en proporción al daño causado. El artículo 93° del Código Penal establece el ámbito de la reparación civil esto es : i) La restitución del bien o, si es posible, el pago de su valor y, ii) La indemnización de los daños y perjuicios, fijando en el segundo párrafo del capítulo VI de los considerandos la suma de cuarenta mil soles, monto que difiere con la fijada en la parte resolutive, mas allá de eso, es evidente la falta de motivación en cuanto a la reparación civil, debido a que la sala, no tomó en cuenta el lucro cesante, es decir el monto de dinero que el occiso dejará de percibir a causa de su muerte, suma que si es cuantificable en números, tampoco evaluó el daño emergente producido por la muerte del agraviado, es decir sobre la pérdida económica inmediata, solo se tomó en cuenta el daño moral causado a sus familiares, fijándose este en cincuenta mil soles.

A mi parecer el lucro cesante debió cuantificarse tomando en cuenta el proyecto de vida del agraviado, sumado a su sueldo y los años de vida laboral que podría tener, por lo que considero que la fundamentación y fijación de la reparación civil fue insuficiente.

5 Conclusiones

- Luego de realizarse la investigación y recabar los medios de prueba necesarios para reforzar la teoría del caso del Ministerio Público, aún quedaban dudas respecto a la responsabilidad penal del investigado y las verdaderas causas de la muerte del agraviado, por lo que a mi parecer la fiscalía debió imputar tanto el delito de Homicidio Calificado como alternativamente el delito de Lesiones Preterintencionales con Resultado Fortuito.
- El Actor Civil se constituyó fuera del plazo establecido en el Código de Procedimientos Penales y ante un Juez que no correspondía, por lo que no debió permitirse su constitución, sin embargo, tanto el Ministerio

Público, como la defensa del acusado no objetaron la constitución del Actor Civil, por lo que, erróneamente la sala de primera instancia aceptó su constitución y, bajo la premisa que el error no genera derecho, no se puede sostener como válida su constitución.

- Si bien el Código de Procedimientos Penales no establece, si se debe valorar una pericia o testimonio que provenga de una persona con cuestionamientos judiciales, considero a modo de conclusión que si surgiera este caso, el juez debe analizar a mayor detalle la pericia o el testimonio, bajo su conocimiento y experiencia empírica. Sin embargo, en el presente caso en concreto, se cuenta con la particularidad de que el perito de parte posee antecedentes judiciales, esto es, haber sido sentenciado por el delito de falsedad genérica, lo que a mi parecer invalida su pericia, por lo que no debe tomarse en cuenta como prueba corroborada en la sentencia.

6 Bibliografía

- Alberto Donna, Edgardo. (1999). Derecho Penal Parte Especial. Rubinzal – Culzoni Editores.
- Caro John, José Antonio. (2020). Summa Penal. (4ª ed.). Editorial Nomos & Thesis.
- Espinoza Ramos, Benji. (2018). Litigación Penal. (3ª ed.). Editorial Jurídica Grijley.
- Prado Saldarriaga, Victor. (2017). Derecho Penal Parte Especial: los delitos. Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas Siccha, Ramiro. (2019). Derecho Penal Parte Especial. (8ª ed., Vol. I). Editorial Iustitia.
- San Martín Castro, Cesar. (2000). Derecho Procesal Penal. (1ª ed., Vol. I). Editorial Jurídica Grigley.
- Villavicencio Terreros, Felipe. (2006). Derecho Penal Parte General. Editorial Jurídica Grijley.
- Wessels, J., Beulke, W., Satzger, H. (2018). Derecho Penal Parte General, El delito y su estructura. Instituto Pacífico.

7 Anexos

- Formalización de Denuncia
- Auto de Apertura de Instrucción
- Declaraciones del Imputado
- Declaraciones Relevantes
- Protocolo de Necropsia
- Acusación Fiscal

- Auto Superior de Enjuiciamiento
- Actas de Juicio Oral (Inicio y conclusión del Juicio Oral)
- Sentencia de Primera Instancia
- Recurso de Nulidad
- Resolución que declara el archivo definitivo del proceso



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD
LIMA**



1053

ocida
DE JUSTICIA,
SAN MARTIN
REYES ENO
Foder Judicial del
2022 13 55, Razón:
Judicial: CORTE
LIMA FIRMA DIGITAL

ocida
DE JUSTICIA,
SEQUEIROS
ALBERTO I
udicial del Perú
2022 16 49:24, Razón:
Judicial: CORTE
LIMA FIRMA DIGITAL

ocida
DE JUSTICIA,
COAGUILA
IMO ANMANO
Foder Judicial del
2022 16 14:00, Razón:
Judicial: CORTE
LIMA FIRMA DIGITAL

ocida
DE JUSTICIA,
TORRE MUNOZ
ENIDA
Servicio
Judicial del Perú
2022 01 13 06, Razón:
Judicial: CORTE
LIMA FIRMA DIGITAL

ocida
DE JUSTICIA,
Sala -
AS CAMARGO PILAR
Servicio Digital Poder
Judicial del Perú
2022 16 22:41, Razón:
Judicial: CORTE
LIMA FIRMA DIGITAL

Delito de lesiones fortuitas

Considerando que la causa de muerte del agraviado fue generada por la patología cardíaca que padecía, es claro que este resultado no le es atribuible al procesado a título doloso, por cuanto no era una condición que este hubiera generado ni de la que tuviese conocimiento previo. En el mismo sentido, se debe descartar una imputación a título de culpa, pues el resultado de muerte era impredecible e inevitable, incluso si el procesado hubiese prestado auxilio inmediato a la víctima, por cuanto este tenía una enfermedad cardíaca que ante cualquier cuadro de estrés podría ponerse de manifiesto. Por lo tanto, en atención al principio de culpabilidad y la proscripción de la responsabilidad objetiva, el procesado debe responder únicamente por la acción inicial, mas no por el resultado de muerte.

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la **parte civil**, por la representante del **Ministerio Público** y por la defensa técnica del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (foja 976), que lo condenó como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio culposo y lesiones leves —curso ideal—, en agravio de quien en vida fue [REDACTED] y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba tres años y fijó la reparación civil en S/ 50 000 (cincuenta y mil soles).

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO



1054

I. Fundamentos de las impugnaciones

Primero. La parte civil (fojas 994 y 1000) rechazó la desvinculación procesal realizada por el Tribunal Superior y solicitó que se considere como tipo aplicable el delito de homicidio calificado, en atención a los siguientes fundamentos:

- 1.1 El imputado [REDACTED], con total ventaja, se aprovechó de [REDACTED] y lo tomó por el cuello cuando este se encontraba de espaldas para reducirlo sin ningún problema y lograr el resultado de muerte.
- 1.2 El móvil que originó la conducta del procesado obedeció a la venganza, pues el agraviado le dio indicaciones al personal de fiscalización para que identificara la tienda de su madre.
- 1.3 Se debe tener en cuenta la declaración de Ángel Antonio Eskenazi Loyola, quien dio cuenta de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.
- 1.4 La tipificación realizada por la Sala es incongruente, pues carece de fundamento que se le imputen lesiones leves a título doloso, pero homicidio en calidad de culposo. No es posible que un hecho sea doloso y culposo a la vez.
- 1.5 Recalcó que el Tribunal Superior no consideró que el agraviado era una persona adulta mayor, de sesenta y cinco años de edad, y el acusado aprovechó esta condición para someterlo a un cuadro de estrés y lo atacó por la espalda, lo que generó un infarto al miocardio. Además, el procesado abandonó al agraviado sin prestarle auxilio. En consecuencia, solicitó que se le imponga la máxima pena.
- 1.6 En cuanto a la reparación civil, cuestionó la motivación del Tribunal Superior. Señaló que esta es insuficiente, pues no reparó en el daño causado (patrimonial y extrapatrimonial). No se consideró



1025

el lucro cesante como consecuencia del fallecimiento del agraviado y el daño moral debido a la pérdida del occiso. Solicitó que se establezca la reparación civil de S/ 300 000 (trescientos mil soles).

Segundo. La representante del Ministerio Público (foja 1009) indicó que no se realizó una debida motivación de la prueba actuada, pues se debió establecer como delito el de homicidio calificado. En relación con ello indicó lo siguiente:

- 2.1 Se desprende de la declaración de Ángel Antonio Eskenazi Loyola que el procesado tomó del cuello al agraviado e intentó tumbarlo al suelo, lo que se corroboró con la declaración de Cynthia Fierro de la Cruz.
- 2.2 La real intención del procesado era reducir al agraviado y lanzarlo al pavimento con la finalidad de que perdiera la vida.
- 2.3 Discrepó con la desvinculación del tipo penal de homicidio calificado al delito de homicidio culposo, pues la causa inicial de su deceso fue la lesión en su cabeza, que desembocó en una lesión en el corazón, un edema cerebral y pulmonar, así como un cuadro hemorrágico pulmonar. Circunstancias que no se habrían producido si el ataque violento no hubiese existido.

Tercero. Por otro lado, la defensa técnica del procesado [REDACTED] (foja 1010) señaló que está acreditado que la causa de muerte del agraviado fue patológica, el resultado de muerte no es imputable al procesado y la conducta de cogoteo no es aceptada por el encausado.

Cuestionó la determinación de la pena. Señaló que se realizó una tipificación forzosa, solo con la intención de incrementar la pena. Así, se incurrió en contradicción y se vulneró el principio de legalidad. El



Único delito que se le debió imputar es el de lesiones leves; pues, conforme al examen del perito David Chuquipoma en el juicio oral sobre el informe de necropsia, se tiene que la lesión que el agraviado [REDACTED] sufrió en la cabeza fue de un nivel leve-moderado. Finalmente, cuestionó la determinación de la reparación civil, pues indicó que no existió una debida motivación, ya que solo se señaló que existió una frustración en el proyecto de vida del agraviado.

II. De los hechos objeto del proceso penal

Cuarto. Conforme a la acusación fiscal (foja 466), se le imputó al procesado [REDACTED] el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado, en agravio de quien en vida fue [REDACTED]

El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, entre las 9:00 y las 10:00 horas, en circunstancias en que Cynthia Yanina Fierro de la Cruz se encontraba en el interior del local comercial galería Naranjito, ubicado en el jirón García Naranjo, distrito de La Victoria, stands 114-115, discutió con el agraviado [REDACTED] de sesenta y cuatro años de edad, y le reclamó las razones por las que ingresó a su domicilio e intentó golpearlo, mientras el agraviado trató de esquivar los golpes. En esas circunstancias, el procesado [REDACTED] [REDACTED] ingresó por un pasaje y aprovechó que el agraviado se encontraba de espaldas y lo cogió del cuello, hasta que este cayó al suelo y perdió la vida.

III. Antecedentes

Quinto. Es pertinente determinar el objeto de debate, por cuanto los recurrentes —parte civil, representante del Ministerio Público y defensa del imputado— centraron la mayoría de sus cuestionamientos en la calificación jurídica atribuida a los hechos materia del presente



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1292-2021
LIMA

1057

proceso, sin discutir su naturaleza. Es decir, que el procesado [REDACTED] [REDACTED] sujetó desde atrás, por el cuello, a quien en vida fue [REDACTED] quien como consecuencia cayó al suelo y posteriormente falleció.

Por lo tanto, corresponde determinar si la desvinculación realizada por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima del delito de homicidio calificado al delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones leves es correcta o eventualmente si la conducta corresponde a una calificación distinta.

Sexto. El Ministerio Público, al presentar su acusación fiscal y al valorar los elementos de convicción recabados, sustentó su imputación contra el procesado [REDACTED] en la declaración del testigo Ángel Antonio Esquenazi Loyola, quien advirtió la forma en que el procesado abordó desde la espalda al agraviado y lo lanzó al suelo, situación en que la víctima se golpeó la cabeza contra el pavimento, y en el informe pericial de necropsia, en el que se indicó que presentó tumefacción de 10 cm x 8 cm, parieto occipital central, y que la causa de muerte fue un edema cerebral y una hemorragia pulmonar. Por ello, acusó al procesado [REDACTED] como autor del delito contra el cuerpo, la vida y la salud-homicidio calificado con alevosía (artículo 108, inciso 3, del Código Penal), en agravio de quien en vida fue [REDACTED] (foja 466).

Séptimo. Por su parte, el Tribunal Superior, al emitir la sentencia del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (foja 988), consideró que, desde una perspectiva objetiva, los hechos estaban acreditados, pues las sindicaciones en contra del procesado estaban mínimamente corroboradas.



1058

- 7.1 Fue así que se apreció el testimonio de Ángel Antonio Eskenazi Loyola, quien dio cuenta de que existió una discusión entre Judith Marjorie Fierro de la Cruz —hermana del procesado— y el agraviado, lo que desencadenó que el procesado tomara por el cuello al agraviado y lo tumbara al suelo, donde permaneció boca arriba.
- 7.2 No obstante, el Informe Pericial de Necropsia Médico-Legal número 001845-2019 reveló que el agraviado no presentaba lesiones en el cuello; asimismo, en el diagnóstico integrado pericial se consignó que el agente causante de la muerte del agraviado [REDACTED] fue patológico, y este resultado fue ratificado por los peritos que lo suscribieron y que en sesión de audiencia del juicio oral del quince de enero de dos mil veintiuno precisaron que la causa de la muerte del agraviado fue un infarto reciente de miocardio y no la lesión reciente que este tenía en la cabeza.
- 7.3 El Tribunal acotó que su razonamiento sobre la calificación jurídica de los hechos no implicaba que el actuar del procesado [REDACTED] contra el agraviado [REDACTED] quedara impune, pues como consecuencia se produjo la muerte del último. Aunado a ello, se advirtió que el propio acusado no negó haber sujetado por el cuello al agraviado.
- 7.4 En consecuencia, la Sala realizó un reexamen de los hechos junto con los medios probatorios actuados en el juicio oral, a fin de determinar la correcta tipificación, en la cual se subsumiera la conducta desplegada por el procesado, de conformidad con el artículo 285, literal a), del Código de Procedimientos Penales (desvinculación procesal).
- 7.5 Propuso para la nueva calificación de los hechos el delito preterintencional, que hace referencia a una tipificación dolosa



1059

y culposa de una misma conducta, y de no hallarse así tipificada el caso se resuelve por un concurso ideal.

- 7.6 En el presente caso, nos encontramos ante un delito preterintencional, en el que concurren los siguientes delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: lesiones leves (artículo 122 del Código Penal) y homicidio culposo (artículo 111 del acotado código).
- 7.7 Los hechos se iniciaron con la intencionalidad de lesionar al agraviado. Es un extremo no cuestionado por el acusado que sujetó al agraviado desde atrás, por el cuello, lo que produjo que este se cayera y se golpeará la cabeza. La lesión está acreditada con la necropsia y la declaración del perito, que indicó que la cabeza del agraviado presentaba una tumefacción de moderada intensidad. En consecuencia, este extremo de la imputación se subsume en el delito de lesiones leves.
- 7.8 No obstante, la lesión producida por el procesado [REDACTED] por sí sola, no podría haber causado la muerte del agraviado; en cuanto a este resultado, es consecuencia de la enfermedad cardíaca que padecía el agraviado, que no era pasible de representación para el procesado, quien además no tenía la intención de matar a la víctima. Por lo tanto, este segmento de la conducta desplegada por el procesado se subsume en el delito de homicidio culposo.

IV. Análisis del caso concreto

Octavo. No existen dudas en cuanto a la relevancia penal de la conducta desplegada por el procesado [REDACTED] por cuanto lesionó la integridad de quien en vida fue [REDACTED], al llevar a cabo una acción violenta en su contra, lo que desencadenó su muerte.

Lo mencionado se desprende de los siguientes elementos de cargo recabados durante el proceso —considerando para ello que la materialidad del hecho no está en discusión y que el acusado afirmó haber sujetado al agraviado por la espalda y ocasionado su caída—, que en síntesis se enumeran a continuación:

8.1 El acta de intervención policial, inserta en el Oficio número 2183 - 19-REG.POLICIAL LIMA-DIVPOL-CENTRO2 CLV-DEINPOL, dio cuenta de la forma en que el policía Bernabé Humpiri Huamán encontró al agraviado: en el suelo, en posición decúbito ventral, al parecer sin signos vitales. Posteriormente, el médico Walter Vidalon Pinares, personal de SAMU —servicio de atención móvil de urgencia—, constató la muerte del agraviado.

Después, la policía encontró al procesado [REDACTED] escondido en un *stand* de la galería Naranjito, y aquel narró que tuvo una pelea con el agraviado (véanse el Atestado s/n-2019-DIRNIC-DIRINCRI/DIVDICC-DEPINCRI LV SL —foja 2— y el acta de levantamiento de cadáver —foja 53—).

8.2 La testigo Judith Marjorie Fierro de la Cruz —hermana del procesado— indicó que, momentos antes de los hechos, se encontró con el agraviado en la galería y mantuvieron una discusión. En ese momento, observó que el procesado tomó al agraviado por la espalda y este retrocedió, tropezándose con los pies del acusado (foja 29).

8.3 Por su lado, Ángel Antonio Eskenazi Loyola, testigo del hecho y amigo del agraviado, observó cuando la señora comenzó a discutir con el agraviado, situación en la que apareció el procesado y lo agarró del cuello, intentando tumbarlo al suelo, aquel cayó de "cerebro" y se quedó tendido de espalda. En la ampliación de la manifestación, indicó que el procesado tomó al agraviado desde atrás, por el cuello, y lo ahorcó reduciéndolo

brutalmente hasta el piso, en donde quedó tendido de espaldas (fojas 26 y 39).

- 8.4 El procesado explicó que quiso defender a su hermana porque notó que el agraviado la empujó; entonces, sujetó a la víctima por el cuello con una sola mano, se le resbaló y cayó al piso; especificó que no aplicó fuerza en la maniobra, sino que el agraviado se tropezó con su pie y se cayó de espaldas (fojas 18 y 412).

Noveno. Se aprecia, entonces, que lo relevante, a fin de establecer una correcta calificación jurídica, es determinar si, además de las lesiones dolosas, el resultado de muerte le es atribuible al procesado a título de dolo, culpa o si carece de estos elementos y no le es imputable subjetivamente. Para ello, resulta pertinente establecer y analizar los elementos que nos permitan determinar el factor que determinó la muerte del agraviado [REDACTED]. Así, debemos tener en cuenta lo siguiente:

- 9.1 El certificado de necropsia preliminar indicó que la causa de muerte del agraviado fue un edema cerebral y pulmonar, con hemorragia del último, cuyo agente causante se encontraba aún en investigación. Posteriormente, el Informe de Necropsia Médico-Legal número 001845-2019 detalló la siguiente lesión:

- a. Cabeza: lesiones externas, tumefacción de 10 cm × 8 cm en región parieto occipital central, que se corresponde con la lesión interna: hematoma rojo oscuro de 9 cm × 0.7 cm.

En el mismo sentido que el primer informe se indicó que el agente desencadenante de la causa de muerte se encontraba aún siendo analizado (fojas 62 y 232).

- 9.2 Al ser consultadas las peritas Luz Lilita Marín Hinojosa y Jhovana Elizabeth Geldres Sánchez en juicio oral sobre el Informe de Necropsia Médico-Legal número 001845-2019, lo ratificaron y

1062

explicaron que la causa final de la muerte del agraviado fue un edema cerebral y pulmonar, con hemorragia en el último órgano; precisaron que en el examen interno del cadáver se notó el cerebro hinchado (edema cerebral) y en el mismo sentido el pulmón (edema pulmonar), lo que es consecuencia de un proceso fisiológico de muerte. Es decir, estos fueron los factores que causaron finalmente la muerte del agraviado, pero hacía falta determinar cuál fue la causa básica que desencadenó estos edemas y para ello era necesario realizar exámenes auxiliares —anatomopatológico, radiología forense, toxicológico forense y biológico forense—. Por ello, se signó en su informe como conclusión que el agente causante de muerte se encontraba en investigación.

Aunado a ello, especificaron que, si bien el cadáver presentó signos generales e inespecíficos de asfixia —cianosis de mucosa, lecho ungueal, congestión de mucosa e infiltrado epitelial y flíodes sanguínea—, estos no eran útiles para diagnosticar asfixia mecánica —homicidio por mano ajena—, pues no se encontraron lesiones externas que tuvieran un correlato con este diagnóstico —como lo serían lesiones en el cuello, la cara o la nariz—, y si bien sí encontraron lesiones en la cabeza del agraviado estas no eran compatibles con dicha conclusión.

Finalmente, se aclaró que estas lesiones traumáticas en la cabeza no comprometieron la vida del agraviado (foja 838).

- 9.3** Posteriormente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte se emitió el diagnóstico integrado al Informe Pericial de Necropsia Médico-Legal número 001845-2019, en el que se reiteró como causal de muerte edema cerebral y pulmonar, hemorragia pulmonar e isquemia reciente miocárdica y se determinó como agente causante el patológico. Se detalló que el corazón presentó isquemia reciente miocárdica con aterosclerosis coronaria (foja 928).



- 9.4 En relación con el diagnóstico integrado, concurrieron a juicio oral los peritos David Chuquipoma Pacheco y Juan Hugo Apaza Pino, quienes explicaron que el agraviado tenía condiciones preexistentes de riesgo cardiaco, como un corazón grande y obesidad; asimismo, presentaba una lesión en el corazón como consecuencia de una patología cardiaca —aterosclerosis coronaria—, lo que causó su muerte. Si suprimimos la patología cardiaca tenemos que, con el solo golpe en la cabeza, el agraviado no habría muerto. Aunado a ello, se explicó que por la condición cardiaca del agraviado cualquier situación de estrés podía desencadenar un aumento de presión, una arritmia o la muerte (foja 953).
- 9.5 En el mismo sentido, la pericia médica especializada de parte sobre la base del informe de necropsia preliminar estableció que la causa de muerte fue consecuencia de una isquemia miocárdica aguda que generó hipoxia con la consecuente edematización cerebral cerebelosa y pulmonar, así como hemorragia pulmonar y congestión multivisceral, que se tradujo como asfixia de tipo patológico por la falta de profusión sanguínea. No existió un traumatismo cervical, pues el cuello visceral y óseo se encontró intacto. Una isquemia del miocardio traducida como infarto agudo de miocardio es la primera manifestación de enfermedad de las arterias coronarias, corroborada con la presencia de placas ateromatosas en arterias coronarias y aorta (foja 308 y ratificada en juicio oral a foja 855).

Décimo. Considerando, entonces, que la causa de muerte del agraviado fue generada por la patología cardiaca que padecía, es claro que esta no le es atribuible al procesado a título doloso, por cuanto no era una condición que este hubiera generado ni de la cual



tuviese conocimiento previo. En el mismo sentido, se debe descartar una imputación a título de culpa, pues el resultado de muerte era impredecible e inevitable, incluso si el procesado hubiese prestado auxilio inmediato a la víctima, por cuanto este tenía una enfermedad cardiaca que ante cualquier cuadro de estrés podría ponerse de manifiesto.

Por lo tanto, en atención al principio de culpabilidad y la proscripción de la responsabilidad objetiva, el procesado debe responder únicamente por la acción inicial, mas no por el resultado de muerte.

Undécimo. Por lo expuesto, corresponde aplicar la figura jurídica de desvinculación de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones leves y homicidio culposo al delito penal de lesiones con resultado fortuito, regulado en el artículo 123 del Código Penal: "Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso causar, ni pudo prever, la pena será disminuida prudencialmente hasta la que corresponda a la lesión que quiso inferir".

En este caso, se advierte que "el agente mediante su conducta dolosa pretende causar una lesión poco grave al sujeto pasivo; sin embargo, por circunstancias fortuitas, imprevistas e imprevisibles se produce una lesión grave o la muerte de la víctima"¹.

La intención del procesado [REDACTED] fue neutralizar al agraviado ante el ataque verbal que realizaba a su hermana, en todo caso para ello causar una lesión de leve intensidad al agraviado, pues después de forcejear, cuando el agraviado cayó al suelo, el procesado detuvo el ataque; la muerte del agraviado no le es atribuible, por cuanto era imprevisible bajo cualquier supuesto. Concorre el dolo en el actuar inicial del procesado porque sujetó el

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. (2013). *Derecho penal. Parte especial* (5.a edición). Lima: Iustitia y Grijley, p. 322.

1065

cuello del agraviado por detrás, haciéndolo caer al suelo y generando una lesión leve en la cabeza de este; no obstante, el resultado de muerte era imprevisible para el encausado.

Duodécimo. En relación con la determinación de la pena, se debe tener en cuenta que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; en el presente caso, el procesado [REDACTED] solo puede ser responsable penalmente por el hecho que con intención causó, es decir, la lesión del agraviado.

Aclarado ello, se aprecia que el marco punitivo aplicable es el señalado para el delito de lesiones leves: no menor de dos ni mayor de cinco años, que el Tribunal Superior consideró que el procesado carece de antecedentes penales (foja 192), que su edad cuando ocurrieron los hechos era de veintitrés años, así como el impacto social de los hechos, por lo que corresponde modificar la pena a cuatro años de privación de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de prueba de un año.

Decimotercero. Finalmente, con relación a la reparación civil, se advierte que la Sala Superior la fijó en S/ 50 000 (cincuenta y mil soles), criterio con el que concordamos, por cuanto el daño causado es irreversible, puesto que se trata de la pérdida de una vida humana; además, se consideró que el agraviado era el sustento de su hogar; asimismo, se tuvo en cuenta la frustración de su proyecto de vida y la afectación emocional de sus familiares.

DECISIÓN



1066

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno (foja 976), que condenó a [REDACTED] como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud- homicidio culposo y lesiones leves —curso ideal—, en agravio de quien en vida fue [REDACTED] y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad por el plazo de prueba tres años, **REFORMÁNDOLA**, se desvincularon de la calificación jurídica del delito de homicidio culposo y lesiones leves al delito de lesiones con resultado fortuito, consignado en el artículo 123 del Código Penal y **le impusieron** cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un año. **NO HABER NULIDAD** en el extremo que y fijó la reparación civil en S/ 50 000 (cincuenta y mil soles).
- II. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/FL

1070

EXP. 42-2019-0

Lima, diecinueve de mayo del año dos mil veintidós.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 CUARTA SALA PENAL LIQUIDADORA
 MESA DE PARTES
 RECIBIDO
 23 MAY 2022
 Fs:

DADO CUENTA: Por recibido el presente proceso de la Corte Suprema de Justicia de la República con la ejecutoria suprema de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, obrante a fojas mil cincuenta y tres; en consecuencia: **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, debiendo el secretario de esta Sala Superior con dar cumplimiento a lo ordenado en la parte in fine de la sentencia del diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno **REFORMADA** por le ejecutoria suprema antes citada.

Por disposición de los señores magistrados, suscribe el señor relator y el señor secretario de esta Superior Sala de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente.

PODER JUDICIAL
 VICTOR CRISTOBAL GALVEZ RICSE
 RELATOR
 Cuarta Sala Penal Liquidadora
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
 ROMMEL ENRIQUE CASTRO VIDAL
 SECRETARIO DE MESA DE PARTES
 Cuarta Sala Penal Liquidadora
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA